

Proceso: VERBAL ESPECIAL – TITULACION DE LA POSESION LEY 1561  
Radicado No. 2024-00093-00  
Demandante: ALBA PATRICIA AVILA CANTERO  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 163

MORALES, CAUCA, OCHO (08) DE MAYO DE 2024

Está a Despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL - TITULACION DE LA POSESION LEY 1561 radicado No. 2024-00093-00 interpuesto por ALBA PATRICIA AVILA CANTERO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS para determinar la viabilidad de su admisión.

CONSIDERACIONES

Se tiene que para la aplicación del proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, en su Art. 6 se requiere el lleno de ciertos requisitos. Dicha artículo reza: **“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS.** *Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: 1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas*

*protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. **PARÁGRAFO.** Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines. 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. 7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.”*

La Ley 1561 en su Artículo 12 indica que previa a la calificación de la demanda y para constatar lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Artículo 6 de la ley referida el Juez solicitará información y consultará entre otros el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento, la información suministrada por el INCODER o quien haga sus veces, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Así las cosas, antes de entrar a estudiar el lleno de los requisitos formales y la admisibilidad o no de la demanda, se solicitará a la Secretaria de Planeación del municipio de Morales encargada del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), a la Secretaria de Gobierno del municipio de Morales – Cauca encargada de los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento, el INCODER o quien haga sus veces, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente información respecto del predio sin matrícula inmobiliaria denominado Lote Villa María identificado con código predial No. 0003-0003-0052-0-00000000 ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Morales – Cauca, motivo de la prescripción solicitado en la demanda, conforme lo indicado en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012. Para ello se les transcribirá el Art. 6 de la Ley 1561 de 2012 para que rindan su declaración conforme a lo requerido en la Ley.

Se otorgara a las entidades ya nombradas un término perentorio de 15 días hábiles conforme a lo establecido en el Art. 11 parágrafo de la Ley 1561 de 2012, para que alleguen al Juzgado la respectiva respuesta.

Así mismo se oficiara a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a fin de que certifique si el inmueble de que trata la prescripción solicitada, predio sin matrícula inmobiliaria denominado Lote Villa María identificado con código predial No. 0003-0003-0052-0-

00000000 ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Morales – Cauca, es un predio baldío o si por el contrario es un predio de naturaleza privada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

DISPONE:

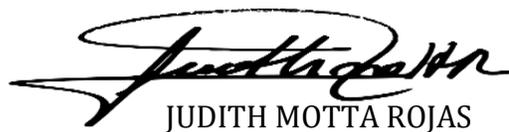
PRIMERO:- OFICIAR a la Secretaria de Planeación del municipio de Morales encargada del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), a la Secretaria de Gobierno del municipio de Morales – Cauca encargada de los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento, el INCODER o quien haga sus veces, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, información respecto del predio sin matricula inmobiliaria denominado Lote Villa María identificado con código predial No. 0003-0003-0052-0-00000000 ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Morales – Cauca, motivo de la prescripción solicitado en la demanda, conforme lo indicado en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012. OTORGAR un término perentorio de 15 días hábiles conforme a lo establecido en el Art. 11 parágrafo de la Ley 1561 de 2012 para que alleguen al Juzgado la respectiva respuesta.

SEGUNDO:- TRANSCRIBIR el Art. 6 de la Ley 1561 de 2012 para que las mismas rindan su informe conforme a lo requerido en la Ley.

TERCERO:- OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a fin de que certifique si el inmueble de que trata la prescripción solicitada, predio sin matricula inmobiliaria denominado Lote Villa María identificado con código predial No. 0003-0003-0052-0-00000000 ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Morales – Cauca, es un predio baldío o si por el contrario es un predio de naturaleza privada

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
JUDITH MOTTA ROJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. \_35\_ Hoy,  
\_09 de MAYO de 2.024\_\_

CARMEN ALICIA MARTINEZ CERON

Secretaria